



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **00865**-2013-A/MPMN

Moquegua, **13 AGO. 2013**

VISTO:

El Informe Final N° 018-2013-CEPAD/MPMN, de fecha 12 Agosto de 2013, evacuado por la **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto - Moquegua**, que contiene el pronunciamiento final a los expedientes denominados: **"INFORME LARGO DE AUDITORIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2011"** e **"INFORME LARGO REFORMULADO DE AUDITORIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2011"**, efectuados por la **Auditora Mosaihuate Contadores y Asesores S.C.**

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.

Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario y de encontrarse responsabilidad administrativa serán sancionados conforme a lo prescrito conforme al mismo ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo General, como son: *Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material y otros*. Igualmente el artículo 203° de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las entidades están regidas adicionalmente, por los siguientes principios especiales: *Legalidad, Continuación de Infracciones, causalidad, Presunción de licitud y Non Bis In Ídem*.

Que, mediante el Informe de Pronunciamiento n° 002-2013-CEPAD/MPMN, de fecha 10 de Abril de 2013, la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios en virtud a las facultades que le otorga el *Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*, cumplió con evaluar y emitir pronunciamiento de apertura de proceso administrativo disciplinario a los funcionarios comprendidos en los expedientes denominados: **"INFORME LARGO DE AUDITORIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2011"** e **"INFORME LARGO REFORMULADO DE AUDITORIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2011"**, efectuados por la **Auditora Mosaihuate Contadores y Asesores S.C.**

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0518-2013-A/MPMN, éste despacho dispuso: **"(...) ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario en contra del señor **MARTIN**



RENNY PAZ MEDINA, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 010**; RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 014**; JONATAN JORGE RIOS MORALES, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 15**; SALOMON RAMIRO QUISPE LLANQUI, en su calidad de **Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 014 y 016**; LUISIGNACIO MEDINA FLORES, en su calidad de **Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 014**; YOWER LUIS MILTON BARRERA CUAYLA, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda** por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 014**; EDEN VICENTE CORI, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 014**; JOB VIDAL URIBE CECENARRO, en su calidad de **Ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 04**; MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS, en su calidad de **Ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 04 y 09**; y en su calidad de **Gerente de Infraestructura Pública**, por encontrarse comprendido en **Observación Nro. 012, 013 y 014**; FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS, en su calidad de **Ex Gerente de Administración**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 011, 014, 015 y 016**; SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA, en su calidad de **Sub Gerente de Contabilidad**, por estar comprendida en la **Observación N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08**; MELISA ANA MAMANI LAZO, en su calidad de **Sub Gerente de Tesorería**, por estar comprendida en la **Observación Nro. 07**; MARCOS RECO CORDOVA VIZARRA, en su calidad de **Sub Gerente de Tesorería**, por estar comprendido en las **Observaciones Nro. 07 y 015**; GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales**, por estar comprendido en las **Observación Nro. 011**; EDDWIN ROLI HEBERTH PARE FLOR, en su calidad de **Gerente de Administración Tributaria**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 01**; MACARIO RUFINO FLORES CUAYLA, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Obras Públicas**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 012 y 013**; VIGIL WUILBER MAMANI CORI, en su calidad de **Ex Jefe de la Unidad Operativa de la Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 010**; GABRIEL DAVID DIAZ CABELLO, en su calidad de **Ex Jefe de la Unidad Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 010**.

Que, en virtud a lo dispuesto por la **Resolución de Alcaldía N° 0518-2013-A/MPMN**, resuelve a literam: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONE** que la **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios** realice las investigaciones pertinentes y efectúe las actuaciones respectivas en un plazo de no mayor a treinta días hábiles y eleve su informe final proponiendo las acciones administrativas que ameriten(...)"; siendo esto así, desprende del expediente que se ha cumplido con efectuar la notificación de la **Resolución De Apertura De Proceso Administrativo Disciplinario** y el correspondiente **Pliego De Cargos** a los 018 (Dieciocho) procesados, mediante Decreto De Notificación de presidencia de la CEPAD, con el fin de que éstos procedan a ejercitar su Derecho Constitucional De Defensa.

Realizadas las notificaciones se ha obtenido absoluciones de los siguientes procesados: **FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS, MELISA ANA MAMANI LAZO, EDWIN ROLI HERBERTH PARE FLOR, GABRIEL DAVID DIAZ CABELLO, RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA, SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA, MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS, EDEN VICENTE CORI, YOUWERLUIS MILTON BARRERA CUAYLA y GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO.**

La **Constitución Política del Estado**, reconoce en su **Artículo 194°**, "(...) **Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)**; por otro lado, el **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público**, en su **Capítulo V**, reconoce el **Régimen Disciplinario** al cual es sometido los servidores y funcionarios, esto concordado con lo prescrito por el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público**, el cual en su **Capítulo XIII, Artículo 163°**, prescribe "(...) **El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario...** (...)"; y, en su **Artículo 165°**, segundo párrafo señala, "(...) **Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado...** (...)".

Que, la autoridad administrativa conforme a sus facultades emitió **Resolución de Alcaldía nro. 00518-2013-A/MPMN**, abriendo proceso administrativo disciplinario a un total de dieciocho funcionarios de los cuales **nueve ostentaban la Categoría Remunerativa de F-2, seis tenían la Categoría Remunerativa de F-3 y tres tenían la Categoría Remunerativa de F-4.**



Que, mediante *Resolución de Alcaldía nro. 0410-2013-A/MPMN*, con fecha 07 de Mayo de 2013, se designa los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que fue reconfirmada mediante *Resolución de Alcaldía nro. 0818-2013-A/MPMN*, quedando como su presidente al titular de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como primer miembro titular al Gerente de Servicios a la Ciudad y para el presente caso asumió el Primer Miembro Suplente el Jefe de Oficina de Liquidación y Supervisión de Obras, los cuales de acuerdo a la *Resolución de Alcaldía nro. 00899-2010-A/MPMN*, mantienen la Categoría Remunerativa de F-3; siendo esto así, y estando a lo prescrito por la normatividad antes señalada la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios únicamente está facultada para procesar a los funcionarios o ex funcionarios de igual o menor jerarquía; **por lo que, para el caso de los procesados que ostentaban la Categoría de F-4 (Gerente Municipal) MARTIN RENNY PAZ MEDINA, RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA y JONATAN JORGE RIOS MORALES, deberán ser procesados por una Comisión Ad Hoc; por lo que, al amparo legal de lo prescrito por la Ley N° 27444, Ley del Proceso Administrativo General, en su artículo 13.2 establece: "(...) La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario (...)"**.

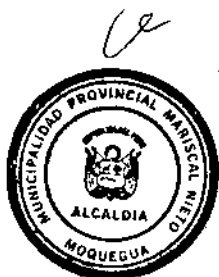
Por lo que, estando a lo anteriormente señalado se deberá declarar la nulidad de oficio en parte de la *Resolución de Alcaldía nro. 0518-2013-A/MPMN*, esto es en el extremo que resuelve *aperturar proceso administrativo a los procesados MARTIN RENNY PAZ MEDINA*, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, comprendido en la **Observación Nro. 010**; **RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA**, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, comprendido en la **Observación Nro. 014**; **JONATAN JORGE RIOS MORALES**, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, comprendido en la **Observación Nro. 15**; y se dispone que sea una **COMISION AD HOC**, quien evalúe la presunta responsabilidad administrativa en contra de los referidos ex funcionarios.

Por otro lado, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios por en cargo del titular del pliego cumplió con emitir dieciocho Decretos de Notificación, con lo cual se les puso de conocimiento a los procesados la *Resolución de Alcaldía nro. 00518-2013-A/MPMN*, y el Pliego De Cargos correspondiente a cada uno, a efectos de que hagan uso de su derecho constitucional de defensa conforme lo prevé el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; el Acto de Notificación lo ha realizado la institución pública de derecho privado **SERPOST S.A. - MOQUEGUA**.

Que, como consecuencia del Acto de Notificación se ha obtenido un total de nueve (09) absoluciones, las mismas que fueron presentadas por los procesados **IDEL PEDRO ZAPATA RAMOS, MELISA ANA MAMANI LAZO, EDWIN ROLI HEBERTH PARE FLOR, GABRIEL DAVID DIAZ CABELLO, RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA, SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA, MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS, EDEN VICENTE CORI, YOUWERLUIS MILTON BARRERA CUAILA**; efectuada la evaluación de la fecha de notificación y la fecha de la presentación de los descargos se concluye que las absoluciones fueron presentadas por los referidos procesados se realizaron dentro del término que la normatividad de la materia permite; por lo que, es procedente la evaluación de fondo de los escritos y las pruebas aportadas por los referidos procesados antes señalados.

Que, en el caso del procesado **CPC. GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO**, fue notificado (con firma) el 13 de junio de 2013, y presentó su descargo con fecha 21 de junio de 2013 a las 03:52 pm, esto es al sexto día de notificado con la Resolución de Alcaldía nro. 00518-2013-A/MPMN y su correspondiente Pliego de Cargos; consecuentemente es extemporáneo el escrito presentado por referido procesado, consecuentemente no se puede proceder con efectuar la evaluación de fondo contenido en el escrito denominado "**CARTA nro. 002-2013-GRMR**", que lleva como asunto "**Respuesta a Pliego de Cargos**". De la misma forma respecto al procesado **Ing. VIGIL WUILBER MAMANI CORI**, fue notificado (con firma) el 25 de junio de 2013, y presentó su descargo con fecha 10 de julio de 2013, esto es al noveno día de notificado con la Resolución de Alcaldía nro. 00518-2013-A/MPMN y su correspondiente Pliego de Cargos, por lo que se considera como extemporáneo el escrito presentado el referido procesado, consecuentemente no se procede con efectuar la evaluación de fondo contenida en el escrito denominado "**CARTA nro. 002-VMC-2013**".

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la *Prueba Pre Constituida* y la *Evaluación Del Expediente Administrativo* se tiene que la **OBSERVACIÓN N° 01** refiere que al momento de la **Elaboración de los Estados Financieros** no se ha cumplido con realizar un **análisis detallado** de la conformación de saldos que al 31 de diciembre de 2011, que ascendían a una suma de **S/. 4, 936, 709.88** en las cuentas signadas con los numerales **1201.0301; 1201.0302; 1201.0303; y, 1201.0402**. De otro lado, se tiene que respecto de la cuenta 1209, en su específica 1209.01 la misma que está refrenda a las **Cuentas por Cobrar** que ascendieron a un monto de **S/. 659,964.36 Nuevos Soles**, no se ha efectuado el detalle de la provisión en forma individual, no se habría



efectuado la indicación del o de los contribuyentes morosos en forma detallada con la antigüedad correspondiente. Y, finalmente no se ha efectuado la provisión de cobranza dudosa, ahora bien establece que no se habría procedido con efectuar la directiva sobre la provisión de cobranza dudosa.

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado Fidel Pedro Zapata Ramos.-** Manifestó que **no ser cierto** que no haya realizado o previsto acción alguna que garantice la elaboración adecuada de los estados financieros, **prueba de ello serían los diferentes memorandos por los cuales requirió información para la presentación de estados financieros:** Al respecto se debe establecer que el supuesto atribuido al procesado radica en: **a) NO HABER PREVISTO** que se elaboren adecuadamente los estados financieros; esto es, que antes de la Elaboración de los Estados Financieros la Gerencia de Administración haya dictado las pautas y recomendaciones precisas y directas al órgano en cargo de la elaboración (Sub Gerencia De Contabilidad), lo cual en el caso de autos no se ha podido probar; por otro lado, es cierto que por parte del procesado se ha cumplido con efectuar requerimientos reiterativos a las diversas dependencia o efectos que éstas cumplan remitir la documentación pertinente para la elaboración de los Estados Financieros en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; y, **b) NO HABER REALIZADO ACCION ALGUNA** al momento de la Elaboración de los Estados Financieros; esto es, que la responsabilidad de la Gerencia de Administración radica en no haber realizado el monitoreo de la forma en cómo se venían Elaborando Los Estados Financieros, supuesto que no ha sido abordado por el procesado al momento de su descargo. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELLY VENTURA MAQUERA.-** Manifestó que al momento de la comunicación de hallazgos se ha remitido a la Empresa Auditora los detalles presentados al momento de su absolución esto respecto a **CUENTAS POR COBRAR, Sub Cuenta 1201.0301**, en lo que respecta de la **VENTA DE BIENES – UOPPA** se ha determinado como Resumen de Deuda 2011, el monto de **S/. 918,513.00 Nuevos Soles**, los cuales obtuvieron de la información remitida por la misma **UOPAA-GM/MPMN** y su total de Deudas por Cobrar del 2006 al 2011, se determinó un total de **S/. 938,961.30 Nuevos Soles**, añadiendo que se ha adjuntado las Facturas de los meses de Noviembre y Diciembre de 2011, que quedaron pendientes de cobro al 31 de Diciembre de 2011. En lo que respecta de la **VENTA DE BIENES – GRIFO MUNICIPAL**, refiere que se ha realizado la conciliación y provisión de cuentas por cobrar al 31 de Diciembre de 2011, en base a la información remitida por el por la **Unidad Operativa del Grifo Municipal**, por el importe de **S/. 685,833.34 Nuevos Soles**, con el respectivo detalle de facturas.

En lo que respecta de la **VENTA DE BIENES – USOME** refiere que se ha realizado la conciliación y provisión de cuentas por cobrar al 31 de Diciembre de 2011, en base a la información remitida por la **UOSME**, por el importe de **S/. 372,784.60 Nuevos Soles**, con el respectivo detalle de facturas. Por otro lado, refiere que, la cuenta 1201 se ha venido analizando teniendo como documento fuente de recibos de ingresos diarios con las respectivas papeletas de depósitos; sin embargo tal registro se realiza en base al Vouchert de Depósito que efectúan los encargados de caja y al no incluir estos un anexo que indique los comprobantes de pago emitidos y cobrados a los que corresponden dificulta llevar un control al detalle. (El subrayado es nuestro). Al respecto se tiene que la procesada acepta que se tiene dificultades para llevar un control al detalle de la cuenta 1201; sin embargo, ante ello se tiene que se ha especificado que se vienen tomando como base fuente para el análisis los Vouchert de Depósitos, lo cual puede ser una solución momentánea al problema del registro detallado de la cuenta materia de observación, pero no se puede considerar una solución de carácter ideal, de otro lado se evidencia de la prueba aportada que se ha promovido documentación administrativa a efectos de que las diferentes dependencias institucionales remitan la documentación pertinente a efectos de elaborar los EE.FF. de manera regular, de la misma forma se ha indicado que se ha procedido con solicitar la autorización para el cierre anual de la Información Financiera del 2011 con la información que se contaba; por lo que, se encuentra una responsabilidad atenuada de la procesada en vista que como responsable de la Elaboración de los Estados Financieros debe analizar las deficiencias de fondo que se presentan y proponer alternativas de solución para la búsqueda de una mejora institucional. **Abogado EDDWIN ROLI HERBERTH PARE FLOR.-** Manifestó, que ha cumplido con elevar a la Sub Gerencia de Contabilidad los Estados Financieros y afirmó ser uno de los primeros en presentar tal documentación. Al respecto se debe indicar que el supuesto imputado es el **NO HABER DISPUESTO ACCIONES QUE GARANTICEN LA EMISIÓN REPORTES DETALLADOS DE CUENTAS POR COBRAR**, lo cual coadyuvaría a una adecuada elaboración de los Estados Financieros institucionales; de la prueba aportada se desprende, que el **Especialista En Tributación**, ha realizado el alcance al procesado la **Elaboración del Reporte de los Estados Financieros del 2011**; sin embargo, no se ha adjuntado medio probatorio con el cual el imputado acredite que cumplió con elevarlos a la Gerencia de Administración para su atención por la Sub Gerencia de Contabilidad, o directamente a ésta última dependencia; por lo que, en aplicación al principio del derecho procesal general **“quien aduce un hecho debe probarlo”**, y en el caso de autos no se ha cumplido; siendo esto así, es menester indicar que no se obtiene una satisfactoria absolución a los cargos imputados, por lo que se le encuentra una responsabilidad atenuada.



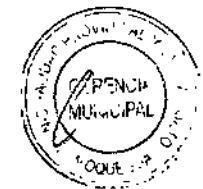
Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y a lo contenido en el expediente administrativo se tiene que la **OBSERVACIÓN N° 02** refiere: Que, los rubros otras cuentas por Cobrar del Balance General al 31 de Diciembre de 2011 con saldos de S/. 13, 767, 948.05 Nuevos Soles (Neto De Provisión) **NO CUENTA CON ANALISIS DETALLADO DE SU CONFORMACIÓN**. Dentro de ésta se ha **determinado que los saldos mostrados en los estado financieros por S/. 14, 230, 808.19, CARECE DE DETALLE DE LA CONFORMACIÓN DEL SALDO**, con indicación de deudores, concepto y antigüedad correspondiente, lo que constituye una limitante de control y para la validación de dichos saldos. **Así mismo**, se habría indicado que la descripción y dinámica del Plan Gubernamental vigente de la cuenta 1202, establece que la Sub Cuenta 1202.99. CUENTAS POR COBRAR DE DUDOSA RECUPERACION se relaciona directamente con la Cuenta 1209.02 y entre **ambas existe una diferencia de S/. 6, 345, 455.28**.

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos presentado por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis y lo contenido en el expediente administrativo se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS.-** Manifestó, que **no ser cierto** que no haya realizado o previsto acción alguna que garantice la elaboración adecuada de los estados financieros, **prueba de ello serían los diferentes memorandos por los cuales requirió información para la presentación de estados financieros**. Al respecto se debe establecer que el supuesto atribuido al procesado radica en: **a) NO HABER PREVISTO** que se elaboren adecuadamente los estados financieros; esto es, que antes de la elaboración de los estados financieros la gerencia de administración haya dictado las pautas y recomendaciones precisas y directas al órgano encargo de la elaboración de los estados financieros (Sub Gerencia de Contabilidad), lo cual en el caso de autos no se ha podido probar; por otro lado, es cierto que por parte del procesado ha cumplido con efectuar requerimientos reiterativos a las diversas dependencia a efectos que éstas cumplan remitir la documentación pertinente para la elaboración de los Estados Financieros en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; y, **b) NO HABER REALIZADO ACCION ALGUNA** al momento de la elaboración de los Estados Financieros; esto es, que la responsabilidad de la Gerencia de Administración radica en no haber realizado el monitoreo de la forma en cómo se venían elaborando los estados financieros; supuesto que no ha sido abordado por el procesado al momento de su descargo, por lo que se le encuentra responsabilidad atenuada. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELLY VENTURA MAQUERA.-** Manifestó que se ha procedido con implementar dicho el análisis de la cuenta y de la misma forma que su contenido corresponde a ejercicios anteriores con excepción de la cuenta 1202.09 que si muestra movimiento. De la misma forma refiere que ha solicitado que se realicen las acciones correspondientes de trámite para que los fondos por concepto de subsidios otorgados a los servidores y ex servidores de la MPMN para sean recuperados en el más breve plazo. Al respecto se debe indicar que el supuesto atribuido radica en la **NO ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS** de manera que se encuentren debidamente detallados y analizados de su conformación; por lo que, del escrito presentado manifiesta haber implementado el análisis que fue objeto de observación por parte de la auditora, de la cual se aprecia que existe disposición de mejora para la Elaboración de los Estados Financieros, lo cual no exime de la responsabilidad, pues como responsable tuvo que prever todas y cada una de las contingencias que se presentarían al momento de la elaboración de los Estados Financieros. Por tal motivo se encuentra una responsabilidad atenuada.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida se tiene que la **OBSERVACION Nro. 03**, precisa: "EL RUBRO EDIFICIOS ESTRUCTURAS Y ACTIVOS NO PRODUCIDOS DEL BALANCE GENERAL CON SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 POR S/. 593, 504,775.09 (NETOS DE DEPRECIACION) NO SE ENCUENTRA RESPALDADO CON UN INVENTARIO FISICO DE EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS POR S/. 45, 186,539.95 Y FALTA DE ANALISIS DETALLADO POR S/. 47, 919,858.78 E INCLUYE QUE NO CUENTAN CON SANEAMIENTO FISICO LEGAL POR S/. 36, 236,325.76".

Se ha determinado que **NO SE HA TOMADO INVENTARIO FÍSICO A LOS EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS CON SALDOS POR S/.** Se ha determinado que **FALTA DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE INMUEBLES**. Se ha determinado que **FALTA DETALLE DE LA CONFORMACIÓN DE LOS SALDOS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES Y OTRAS ESTRUCTURAS POR S/. 47. 919,858.78 Nuevos Soles**.

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS.-** Manifestó, que su persona ha cumplido con implementar acciones sobre el saneamiento físico legal, como prueba de ello manifiesta que ha solicitado a las diversas áreas la remisión de documentación sobre bienes inmuebles; por otro lado, que se ha invitado a diversas áreas a participar en el curso de saneamiento contable. De la misma forma, indica que en el cargo de Gerente de Administración ha presidido la Comisión de Saneamiento Contable, donde se ha elaborado el plan de trabajo y acciones emprendidas



sobre el saneamiento físico legal de los inmuebles, así como la liquidación de obras, finalmente manifiesta que el saneamiento de inmuebles está en proceso toda vez que se trata de más de cien inmuebles. **A lo manifestado se debe indicar que**, si bien el procesado manifiesta haber solicitado documentación sobre los bienes inmuebles a diversas áreas, **dicha afirmación no es respaldada con medio probatorio alguno**, por lo que es menester la invocación del principio del derecho procesal general que establece: **"Quien afirma un hecho debe probarlo"**. Así mismo, se refiere que se ha promovido cursos de saneamiento contable; sin embargo, esto no enerva responsabilidad a que en la actualidad no se hayan terminado de efectuar el proceso de saneamiento físico y legal de las infraestructuras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Por otro lado, se afirma que el procesado ha elaborado como Presidente del Comité de Saneamiento Contable un Plan De Trabajo y acciones emprendidas sobre el saneamiento físico y legal de los inmuebles de la institución; sin embargo, dicha afirmación no es probada con ningún medio probatorio; por lo que, no se puede tomar como cierta tal afirmación, **pues quien aduce un hecho debe probarlo**. Más aún cuando refiere que el saneamiento de inmuebles sigue en proceso, corrobora la observación encontrada por parte de la auditora, En ese entender se encuentra **responsabilidad atenuada al procesado**, pues la imputación que sobrevino de la prueba pre constituida no ha sido desvirtuada en su totalidad. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELYVENTURA MAQUERA.- Manifestó**, que ha cumplido con remitir a la empresa auditora el análisis detallado de las obras pendientes de liquidación; sin embargo tal información no fue tomada en cuenta al momento de la auditoría, de la misma forma indicó que respecto a las acciones tomadas para el cierre de los estados financieros, se ha generado documentación reiterativa por la cual solicita al superior en grado (GERENTE DE ADMINISTRACIÓN con copia a GERENCIA MUNICIPAL) refiriendo que la información debe ser remitida a la Sub Gerencia de Contabilidad, esto en cumplimiento de la normatividad vigente, el mismo que fue puesto de conocimiento a todas las áreas competentes. Que, ha solicitado la información para el **Cierre de los Estados Financieros 2011**, donde cada uno de ellos hace referencia a la directiva de presentación de los estados financieros y presupuestarios mensuales de la MPPMN; y, en vista que no se recibió la información necesaria y suficiente se ha solicitado autorización para efectuar el cierre de los estados financieros en vista que hasta 03 oportunidades se ha solicitado la remisión de información, todo esto fue puesto de conocimiento a la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal. Finalmente refiere que su despacho solicitó la conformación de una comisión que se encargue del saneamiento físico legal de los terrenos de la MPPMN. Ante esto, se tiene que el supuesto atribuido a la procesada radica en primer término **a) NO HABER PREVISTO ACCIONES** que dispongan la Elaboración de los Estados Financieros de forma óptima, ya que de la documentación presentada se ha establecido que el importe indicado no tiene análisis de saldos y que correspondan a obras ejecutadas entre los años 2007, 2008 y 2009 establezcan montos reales; y por haber proporcionado un listado de obras por la suma de **S/. 38, 216,536.46 Nuevos Soles**, habiéndose determinado al momento de la auditoría la suma de **S/. 47, 919,858.78 Nuevos Soles**, no existiendo concordancia entre ambos saldos. Que, estando a lo aducido al momento de la absolución se tiene que la procesada ha requerido de forma reiterativa a las dependencias la documentación para la elaboración de estados financieros y que al momento de solicitar la autorización para el cierre de los estados financieros, se indicó que las dependencias no han cumplido con efectuar la entrega total de la documentación, manifestaciones que son probadas con la debida documentación; sin embargo, se puede establecer que la procesada no ha cumplido con esclarecer el extremo respecto al listado quede obras por la suma de **S/. 38, 216,536.46 Nuevos Soles**, habiéndose determinado al momento de la auditoría una suma de **S/. 47, 919,858.78 Nuevos Soles**; por tanto, no se ha desacreditado la imputación efectuada en su contra, por lo que su responsabilidad es atenuada.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la *Prueba Pre Constituida* y el *Expediente Administrativo* se tiene que la **OBSERVACION Nro. 04**, precisa: Se evidenció que en el periodo 2011, la existencia de 30 Obras Liquidadas en el año 2011 con año de ejecución 2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011 que cuentan con resolución de liquidación por un monto de ejecución S/. 11, 576,142.38. De esto se extrae que la Sub Gerencia de Contabilidad al 31 de Diciembre de 2011, **NO HA CUMPLIDO CON EFECTUAR LA CONTABILIZACIÓN** de las liquidaciones aprobadas de las obras con Resoluciones Nro. 124-2011-A/MPPMN; Nro. 538-2011-A/MPPMN; 1013-2011-A/MPPMN y 3723-2011-A/MPPMN. De la misma forma se han encontrado liquidaciones de oficio de 297 Obras ejecutadas en los años 2003 al 2006 por un monto de ejecución de S/. 19, 478,296.03, que no cuentan con Resolución de Alcaldía, solo Resolución de Gerencia Municipal, y no han sido objeto de contabilización (ITEM Liquidaciones Por Oficio 28, 62, 121 y 86). Por otro lado, se tiene que en los años 2008 y 2009 se han emitido Resoluciones de Alcaldía las cuales aprueban **liquidaciones técnicas financieras de obras ejecutadas en los años 2004 al 2008 que han sido observadas por carecer de NEAS Y PECOSAS** para la rebaja correspondiente. Y, se ha evidenciado un total de **29 Obras** ejecutadas en los **periodos 2003 al 2008, no tienen resolución de aprobación**, pero se han encontrado su liquidación técnica financiera por un monto de ejecución de **S/. 5, 310,349.63**, de la



misma forma se ha encontrado **109 Obras** ejecutadas que no se pueden liquidar por no contar con la documentación respectiva para su liquidación.

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS.-** Manifestó, que **no ser cierto** que no haya realizado o previsto acción alguna que garantice la elaboración adecuada de los estados financieros, *prueba de ello serían los diferentes memorandos por los cuales requirió información para la presentación de estados financieros. Al respecto se debe establecer que el supuesto atribuido al procesado radica en: a) NO HABER PREVISTO* que se elaboren adecuadamente los estados financieros; esto es, que antes de la elaboración de los estados financieros la Gerencia de Administración haya dictado las pautas y recomendaciones precisas y directas al órgano en cargo de la elaboración de los estados financieros (Sub Gerencia De Contabilidad), lo cual en el caso de autos no se ha podido probar; por otro lado, es cierto que por parte del procesado ha cumplido con efectuar requerimientos reiterativos a las diversas dependencias a efectos que éstas cumplan remitir la documentación pertinente para la elaboración de los Estados Financieros en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; y, **b) NO HABER EFECTUADO ACCIONES QUE GARANTICEN CONTAR CON LAS LIQUIDACIONES TÉCNICAS Y FINANCIERAS DE LAS OBRAS** al momento de la elaboración de los estados financieros; sin embargo, dicho extremo no fue abordado por el procesado, por lo que no desacredita la imputación formulada en su contra. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA.-** Manifestó que para el cierre de los Estados Financieros institucionales previamente se ha requerido información a las áreas pertinentes, esto incluye a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, a quien se le solicitó el expediente de obras liquidadas con respectiva resolución de aprobación. Que, respecto a las liquidaciones de oficios sin NEAS ni PECOSAS o liquidaciones con información incompleta, no ha sido remitido a su despacho para su conciliación, revisión y reclasificación. **De lo manifestado se tiene que la procesada ha promovido documentación requiriendo la información para la elaboración de los Estados Financieros institucionales; siendo esto así, cumplió con promover actos preparatorios para elaborar los estados financieros de manera óptima; sin embargo debe tenerse presente que como responsable de la elaboración de los estados financieros institucionales debió prever cualquier tipo de contingencia y/o eventualidad que no le permita efectuar una elaboración óptima de los EE.FF.; Del descargo presentado se extrae que la procesada admite tácitamente que no se efectuó de manera correcta los EE.FF., pero que eso no fue por responsabilidad directamente de su persona sino de las dependencias que no cumplieron con remitir la información, por tanto esto atenúa su responsabilidad en la imputación. Ingeniero JOB VIDAL URIBE CECENARRO.-** Se desprende del expediente administrativo que el referido procesado fue debidamente; sin embargo, no ha cumplido con alcanzar la absolución a los cargos imputados, por lo que no se logra desacreditar los hechos imputados en su contra. **Ingeniero MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS.-** Manifestó, Que, su persona como Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, ha procedido con dar cumplimiento a las NORMAS Y PROCEDIMIENTO PARA ELABORACIÓN, Y EJECUCION DE LAS FICHAS TECNICAS DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PUBLICA EJECUTADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, que al momento de su gestión se implementó un equipo de trabajo en el Área no estructurada de Liquidación de Obras con la cual se inició la elaboración de ejercicios anteriores llegando a un monto aproximado de **40 millones** en liquidación, teniendo en cuenta que a la fecha dicho monto no es superado. **Al respecto debemos indicar que, la absolución presentada se tiene que el procesado al momento que desempeñaba funciones como Jefe de OSLO, manifiesta haber cumplido normas y procedimiento para la elaboración y ejecución de las fichas técnicas de mantenimiento de la Infraestructura Pública ejecutada por la MPMN, de la misma forma refiere haber implementado un equipo de trabajo en el Área de Liquidación de Obras y finalmente refiere haber liquidado un monto de 40 millones en obras; sin embargo, no adjunta documentación que sustente sus aseveraciones, por lo que es aplicación al principio del derecho procesal general "quien afirma un hecho debe probarlo", lo que en el caso de auto no ha sucedido; siendo esto así, el procesado no ha logrado desvirtuar el supuesto imputado.**

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y el Expediente Administrativo se tiene que la **OBSERVACION Nro. 05**, precisa: Que, el Balance General de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto al 31 de Diciembre de 2011, muestra saldos en el rubro Vehículos, Maquinaria y Otros por **S/. 13, 975,199.45 Nuevos Soles**, que no se cuenta con un **Inventario Físico debidamente conciliado con los registros contables como soporte de los saldos reflejados en los estados financieros**, muy a pesar que se ha conformado mediante Resolución de Alcaldía N° 0724-2011-A/MPMN, la comisión de inventario que se encargará de efectuar los inventarios físicos valorizados de Activo Fijo Bienes no Depreciables del Patrimonio Mobiliario de la Institución que corresponde al año 2011. Por otro lado, se habría evidenciado que **no se ha tomado inventario físico de todos los bienes adquiridos en el año 2011**, y que inclusive se suscribe el Acto de Conciliación de resultados entre el



Presidente de la Comisión y la Sub Gerencia de Contabilidad en el que se indica que se **está efectuando la conciliación de saldos del movimiento del Ejercicio 2011.**

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS.- Manifestó, que no es cierto** que no haya realizado o previsto acción alguna que garantice la elaboración adecuada de los estados financieros, **prueba de ello serían los diferentes memorandos por los cuales requirió información para la presentación de estados financieros. Al respecto se debe establecer que, el supuesto atribuido al procesado radica en: primero NO HABER PREVISTO** que se elaboren adecuadamente los estados financieros; esto es, que antes y durante de la elaboración de los estados financieros la Gerencia de Administración haya dictado las pautas y recomendaciones precisas y directas al órgano encargo de la elaboración de los estados financieros (Sub Gerencia De Contabilidad), lo cual en el caso de autos no se ha podido probar; por otro lado, es cierto que por parte del procesado ha cumplido con efectuar requerimientos reiterativos a las diversas dependencia a efectos que éstas cumplan remitir la documentación pertinente para la elaboración de los Estados Financieros lo cual atenúa responsabilidad en el presente supuesto; y, **el segundo supuesto atribuido es el NO HABER ADOPTADO ACCIONES** que garanticen la obtención de un inventario físico debidamente conciliado con los registros contables como soporte de saldos mostrados en el Balance General, extremo que no ha sido abordado por el procesado, por lo que no se ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA.- Manifestó, que se ha remitido información a Gerencia de Administración y Gerencia Municipal, a efectos que se disponga, que es obligatorio alcanzar la información mensual de todas las unidades orgánicas; así también, refiere haber generado documentación de actos preparatorios para la elaboración de los Estados Financieros a su superior en grado. De la misma forma, refiere que no se recibió la información necesaria y suficiente, por lo que se pidió autorización para efectuar el cierre de los estados financieros. Al respecto se debe indicar que, la procesada si bien, ha generado documentación por la cual solicita información para la elaboración de los estados financieros institucionales, como es también cierto que dicha información no ha sido alcanzada en su totalidad, de esto se infiere que como responsable de la elaboración de estados financieros debió advertir que al cierre del ejercicio económico debió contarse con los inventarios físicos debidamente conciliados y no esperar al ejercicio siguiente, por lo que se encuentra una responsabilidad administrativa atenuada. Por otro lado, que ha solicitado la autorización para efectuar el cierre de los Estados Financieros mediante Informe N° 095-2012-SNVVM-SGC-GA/MPMN; sin embargo, no se ha adjuntado documentación alguna con la cual se pruebe que la procesada fue autorizada para el cierre de los estados financieros.**

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la **OBSERVACION Nro. 06**, precisa: Que, el Balance General de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto ha presentado al 31 de Diciembre de 2011, se muestra saldos en el Rubro Otras Cuentas del Activo por S/. 18,539,057.28, y de lo proporcionado por la Sub Gerencia de Contabilidad se tiene que los saldos en las cuentas 1504 correspondiente a Inversiones Intangibles y 1505 Estudios y Proyectos por S/. 17, 926,897.89 (Neto De Amortización) **no se indica del intangible detallando solo el tipo de gastos realizados por año, lo cual no permite conocer el tipo de Inversiones que se tiene contabilizado, los estudios y proyectos desarrollados y los bienes intangibles de propiedad de la Municipalidad, limitándose el alcance del examen respecto a la validación de las cifras reflejadas en los Estados Financieros de la Municipalidad. De esto se tiene que la norma internacional de contabilidad del Sector Público NICSP 1 presentación de los Estados Financieros establece que el objetivo de los estados financieros es proporcionar información sobre la situación financiera resultado de las operaciones y flujos de efectivo de una entidad. A demás de ello, precisa que para alcanzar su objetivo los Estados Financieros proporcionen información detallada de la entidad respecto de sus activos, pasivos, patrimonio e Ingresos y gastos.**

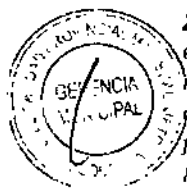
Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS.- Manifestó, que no es cierto** que no haya realizado o previsto acción alguna que garantice la elaboración adecuada de los estados financieros, **prueba de ello serían los diferentes memorandos por los cuales requirió información para la presentación de estados financieros. Al respecto se debe establecer que el supuesto atribuido al procesado radica en: primero NO HABER PREVISTO** que se elaboren adecuadamente los estados financieros; esto es, que antes y durante la elaboración de los estados financieros la Gerencia de Administración haya dictado las pautas y recomendaciones precisas y directas al órgano encargo de la elaboración de los Estados Financieros (Sub Gerencia De Contabilidad) lo cual en el caso de autos no se ha podido probar; por otro lado, es cierto que por parte del procesado ha cumplido con efectuar requerimientos reiterativos a las diversas dependencia a efectos que éstas cumplan remitir la documentación pertinente para la



elaboración de los Estados Financieros, lo cual atenúa su responsabilidad en los hechos imputados. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA.-** Manifestó, Que, por motivos de corte de personal no se había concluido el análisis en las cuentas 1504 y 1505; sin embargo, a la fecha se ha concretado el análisis completo al 31 de diciembre de 2012, para lo cual adjunta CD-ROM conteniendo el análisis de la cuenta 1504 y 1505 el mismo se ha procedido a verificar en su contenido. **A lo manifestado se tiene que, la procesada admite que al momento de la auditoría no se tenía concluido el análisis en las cuentas 1504 y 1505 por motivos de corte de personal; sin embargo, de la prueba aportada se desprende que se ha procedido con implementar las mejoras institucionales correspondientes a la observación efectuada por la empresa auditora, lo cual atenúa su responsabilidad.**

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente materia de proceso administrativo disciplinario se tiene que la **OBSERVACION Nro. 07**, precisa: **El Balance General al 31 de Diciembre de 2011, en el rubro Obligaciones del Tesoro Público muestran saldos por Sf. 7, 191,633.73 conformado por los códigos 210501 (Gastos Corrientes 1, 666,040.09) y 210502 (Gastos de Capital Sf. 5, 525,593.64); sin embargo, no se cuenta con el análisis o detalle de los saldos (cheques en cartera y cheques en tránsito) al 31 de Diciembre de 2011, que limita validar los saldos reflejados en el Balance General de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aunado a ello no se ha realizado las conciliaciones mensuales de la Sub Cuenta Corriente Nro. 00141-016849, entre los saldos de los Libros Bancos del Sistema Integrado De Administración Financiera y los extractos bancarios proporcionados por el Banco de la Nación, a efectos de poder determinar diferencias que permitan realizar los ajustes correspondientes.**

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis y lo obrante en el expediente administrativo materia de pronunciamiento final se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado ADEL PEDRO ZAPATA RAMOS.-** Manifestó, que **no es cierto** que no haya realizado o previsto acción alguna que garantice la elaboración adecuada de los estados financieros, prueba de ello serían los diferentes memorandos por los cuales requirió información para la presentación de estados financieros. **Al respecto se debe establecer que, el supuesto atribuido al procesado radica en: primero NO HABER PREVISTO** que se elaboren adecuadamente los estados financieros; esto es, que antes y durante la elaboración de los Estados Financieros la Gerencia de Administración haya dictado las pautas y recomendaciones precisas y directas al órgano encargo de la elaboración de los estados financieros (Sub Gerencia de Contabilidad), lo cual en el caso de autos no se ha podido probar; por otro lado, es cierto que por parte del procesado ha cumplido con efectuar requerimientos reiterativos a las diversas dependencia a efectos que éstas cumplan remitir la documentación pertinente para la elaboración de los Estados Financieros. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA.-** Manifestó, Que mediante Carta S/N, remitió la información detallada a la Sociedad Auditora Mosaihuate respecto al análisis de la cuenta materia de observación; sin embargo la Auditora no habría tomado en cuenta dicha información; por otro lado, manifiesta que respecto a las conciliaciones bancarias mensuales son función inherente a la Sub Gerencia de Tesorería, no obstante adjunta acta de conciliación. **A lo manifestado debemos indicar que, el supuesto atribuido a la imputada es el NO HABER REALIZADO LAS ESPECIFICACIONES** de la composición de los Saldos de las Cuentas **2105.01 y 2105.02** con indicación de cheque, fecha de giro, beneficiario e importe entre otros que permitan realizar las confirmaciones y validación de los saldos correspondientes; siendo esto así, al momento de la presentación de su descargo la procesada no ha logrado probar que, en su calidad de Sub Gerente de Contabilidad ha presentado los **SalDOS De Las Cuentas 2105.01 Y 2105.02**, conteniendo las especificaciones materia de observación, ya que si bien manifiesta que dicha información la habría presentado al momento de la comunicación y absolución de hallazgos esa información no obra en el presente expediente administrativo. **Contadora Pública Colegiada MELISA MAMANI LAZO.-** Manifestó, Que como Sub Gerente Tesorería realizo requerimiento de servicios por terceros para la elaboración y presentación del libro auxiliar de Bancos y Conciliación Bancaria de Cuenta Presupuesto N° 00-141-016849, desde el año 2008 hasta julio del 2011; por otro lado, manifiesta que no estaba como responsable de la entrega ni de la recepción de las conciliaciones porque ya no ejercía el cargo de Sub Gerente Tesorería; por lo que, habiendo asumido el dicho cargo el Señor Marco Recci Córdova Vizcarra, es éste quien debió efectuar las Conciliaciones Bancarias de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. A lo manifestado, se tiene que el supuesto atribuido radica en **NO HABER REALIZADO LAS CONCILIACIONES BANCARIAS** en el periodo enero a agosto de 2011; que la procesada ha laborado desde el 01 de Enero de 2011 o 04 de Setiembre de 2011 como Sub Gerente de Tesorería, de los documentos presentados se tiene que la procesada cumplió con generar la documentación respectiva para que se elabore y presente el **Libro Auxiliar De Bancos y Conciliación Bancaria** dicha información al momento de ser cesada continuaba siendo procesada; siendo esto así, al momento de la presentación de dicha documentación la procesada no ejercía el cargo de Sub Gerente de Tesorería. **MARCO RECCI CORDOVA**



VIZCARRA.- Del expediente administrativo se desprende que el acto de notificación de ley estuvo a cargo de la Institución Pública De Derechos Privado – SERPOST Moquegua; sin embargo, el procesado no ha presentado descargo a los hechos atribuidos en su contra. Por lo que, no se ha cumplido con desvirtuar los hechos materia de imputación.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro. 08**, precisa: *El Balance General al 31 de Diciembre de 2011 refleja en el rubro Otras Cuentas del Pasivo el saldo de S/.1, 872,950.23 Nuevos Soles que corresponde a la Cuenta 2103.99 Otras Cuentas Por Pagar, que de acuerdo a la Nota a los Estados Financieros N° 20 se indica en forma literal "Comprende a préstamos de Trabajadores de la Cooperativa, préstamos del CAFAE, Caja Municipal y las AFP pendientes de cancelar al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, DICHOS SALDOS NO CUENTAN CON DETALLE ANALÍTICO de su conformación, situación que limita aplicación de procedimientos para validación correspondiente de tales operaciones y saldos.*

Que, realizado el Resumen y Análisis de la presentación de los descargos realizados por parte de los procesados comprendidos en la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS**, que al momento de la presentación de la escrito de Absolución de Cargos no ha cumplido con absolver la imputación formulada en la **Observación nro. 08**. Por tanto, no se ha logrado desvirtuar los hechos imputados en el pliego de cargo. **Contadora Pública Colegiada SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA, Manifestó**, Que mediante carta s/n alcanzó la información detallada en medio digital a la Sociedad Auditora Mosaihuate, la misma que no se tomó en cuenta al momento de emitir el informe final. Asimismo, refiere que el detalle pormenorizado no se realizó, *debido a las disposiciones de recorte de personal. Ante lo manifestado debemos indicar que*, la procesada al momento de realizar su descargo sustentó que el análisis detallado no se realizó en vista de que se efectuó el recorte de personal, sustentó que no es valedero pues como responsable de la Sub Gerencia de Contabilidad y responsable de la elaboración correcta de los *Estados Financieros* debió prever cualquier contingencia que podría presentarse al momento de la elaboración de los EE.FF.; por otro lado, manifiesta que alcanzó la información detallada a la Sociedad Auditora mediante Carta s/n, de fecha 17 de septiembre de 2012; sin embargo no ha cumplido con remitir a ésta comisión tal documentación en físico o medio digital, con el cual se pruebe que al momento de la autoría **EL RUBRO OTRAS CUENTAS DEL PASIVO** sí contaban con el análisis correspondiente; por lo que, se encuentra una *responsabilidad atenuada*.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro.09**, precisa: *Que "NO SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS TRANSFERENCIAS FINANCIERAS QUE FUERON OTORGADAS A MUNICIPALIDADES DISTRITALES DURANTE EL EJERCICIO ECONÓMICO 2011 POR S/. 10, 784,093.09".*

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la *observación materia de análisis se ha obtenido lo siguiente: Ingeniero MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS, Manifestó*, que su persona ha cumplido con remitir sendas cartas a los Alcaldes Distritales afectos de que rindan cuentas de la *transferencia y ejecución de las Obras que se le fue asignada*. De la misma forma, manifiesta que de acuerdo al convenio suscrito entre la Municipalidad Provincial y las municipalidades distritales la *Liquidación Técnica Y Financiera* de las obras las debía realizar la propia Municipalidad Distrital y se debía aprobar mediante Resolución de Alcaldía, para ser derivada a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. **Estando a lo expuesto y acreditado por el procesado**, es cierto que ha remitido cartas a las Municipalidades Distritales de CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SANCRISTOBAL CALACOA; es cierto también que en su calidad de *Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, no ha realizado un adecuado seguimiento, monitoreo y control de los convenios suscritos; por lo que, se encuentra una responsabilidad atenuada. Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS, Que, al momento de la presentación de su escrito de Absolución de Cargos no ha cumplido con absolver la imputación formulada en la Observación nro. 09. Por lo que, en tal extremo no ha logrado desvirtuar los hechos contenidos en el Pliego de Cargos.*

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro.10**, precisa: *Que, al haberse realizado la inspección física por parte de la Auditora MOSAIHUATE, se ha ubicado la existencia física de la unidad móvil descrita como CAMIONETA FORD de Placa De Rodaje PJ - 3113, la misma que se encontró paralizada y sin un debido mantenimiento. Y, de la información recopilada se tiene que el Técnico Mecánico José Tomás Apaza Cari, informa al Ing. VIGIL MAMANI CORI, Jefe de la UOSME, indica que, al haberse realizado la evaluación total, se encontró la mayoría de los componentes internos dañados, doblados y rotos conforme al siguiente detalle:*

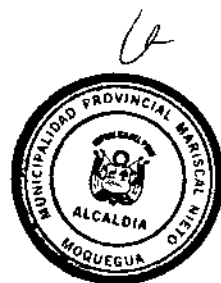
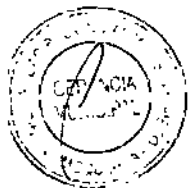


DAÑOS DEL MOTOR: CABEZA DE CILINDRO (CULATA DAÑADA) Válvulas Dobladas Y Rotas, Asiento de Válvulas Dañadas, Guías De Válvulas Dañadas y Guías De Válvulas Dobladas. **MONOBLACK:** Cilindro N° 04 Rajado, Pistón N° 04 Rajado, Biela N° 04 doblado, Biela N° 01 doblada. **INYECTORES,** Inyectores en mal estado; **SISTEMA DE ENFRIAMIENTO,** Ventilador De Roto, Radiador De Agua Roto, Mandil De Radiador Roto, Protector (parte inferior) Doblado Y Roto. Al momento de la Auditoria se ha informado por parte de la Jefatura de la UOSME, que no se cuenta con mayor información respecto de la persona que tenía asignada la unidad móvil (materia de investigación) y las circunstancias que han originado que el motor se encuentra en un mal estado. Por otro lado, se evidencia que la Gerencia Municipal a cargo del señor MARTIN RENNY PAZ MEDINA, optó por no disponer la realización de la reparación de la unidad móvil en cuestión debido a que según refiere entre el costo y beneficio resultaría elevado el costo de inversión la reparación de la unidad vehicular, y en cuanto a las responsabilidades desconoce por qué no se iniciaron.

Que, realizado el resumen y análisis de la presentación de los descargos efectuados por parte de los procesados comprendidos en la *observación materia de análisis y del expediente administrativo se ha obtenido lo siguiente: Ingeniero VIGIL WULBER MAMANI CORI, Del expediente administrativo se desprende que el Acto De Notificación fue realizado de forma personal al procesado, presentando su descargo fuera del término de ley, consecuentemente no se procede con su análisis de fondo. Ingeniero GABRIEL DAVID DIAZ CABELLO, Manifestó, Que ha cumplido con efectuar el seguimiento del Informe n° 009-2011-UOSME, como también solicitó al Técnico Mecánico TOMAS APAZA CARI, la ampliación de su informe, por lo que dicho personal recomendó la adquisición de un motor completo, a lo que el procesado en su calidad de Jefe de la UOSME, solicitó se efectúen las indagaciones referenciales sobre un costo de reparación. De otro lado, refiere que de acuerdo a la cotización hecha se concluye que es conveniente obtener una camioneta nueva, ya que el costo es equivalente a la compra del motor requerido. A lo manifestado debemos indicar que, el supuesto atribuido al procesado es **NO HABER DISPUESTO QUE SE PROCEDA CON REPARAR LA UNIDAD MÓVIL** de Placa de Rodaje PJ - 3113, que como se puede apreciar del descargo presentado el procesado ha generado documentación, por la cual el procesado habría dispuesto que se proceda con la ampliación del informe técnico del cual se desprende que se concluye que se debería adquirir un motor completo, siendo esto así, dispuso la cotización de los repuestos que permitirían la reparación de la Camioneta Ranger PJ - 3113. Del descargo, se evidencia que se ha generado documentación, por la cual pone de conocimiento al superior en grado respecto a las acciones tomadas y las conclusiones a las cuales se arribó de los informes técnicos. **Por lo que,** se considera que el procesado ha cumplido con lo dispuesto por el *Manual de Organización y Funciones* en cuanto indica en su **inciso 1)** "(...) Programar, ejecutar y controlar las acciones referidas al mantenimiento y seguridad de la maquinaria de construcción, equipos y de los vehículos de transporte..., (...)". Siendo esto así, con las pruebas presentadas el supuesto imputado ha sido desvirtuado.*

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro.11**, precisa: Que, la *Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realizó compras directas para el suministro de materia prima para la Unidad Operativa Planta de Prefabricados, Asfalto y Agregados sin someterlas a procesos de contrataciones, para el caso se pone como ejemplo a la proveedora NELLY KARINA CONDORI TEJADA, quien durante el periodo del año 2011 ha abastecido con diferentes tipos de agregados (Material Agregado Afirmado Base, por un monto de S/. 5, 912.50, Piedra Chancada por un monto de S/. 10, 640.00, Gravilla por un Monto Total de S/. 10, 750.00, Piedra De 8" en un valor económico de S/. 10, 500.00 y Arena Slurry, por un valor de S/. 10, 790.00) y en el mes de enero de 2012 ha provisto de Material Base, por un monto de S/. 10, 212.50, lo cual hace un monto total de S/. 58, 805.00. Nuevos Soles. De esto, la comisión auditora manifestó que no se viene realizando una adecuada programación de las contrataciones mediante cuadro de necesidades de todas las dependencias de la Municipalidad a efectos de incluirse en el Plan de Contrataciones de la Entidad.*

Que, realizado el estudio y análisis del expediente administrativo en cuanto se refiere a la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS.-** Que, al momento de la presentación de su escrito de Absolución de Cargos no ha cumplido con absolver la imputación formulada en el pliego de cargos. Por lo que, en tal extremo no ha logrado desvirtuar los hechos imputados en su contra. **Contador Público Colegiado GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO.-** Del expediente administrativo se desprende que el Acto De Notificación fue realizado por personal de la Entidad Pública de derecho privado SERPOST - MOQUEGUA al procesado con fecha 13 de Junio de 2013, acto en el cual se le puso de conocimiento los actos administrativos correspondientes (Resolución de Alcaldía nro. 00518-2013-A/MPMN y Pliego de Cargos), sin embargo ha presentado su descargo a los 21 días del mes de Junio, esto es pasado los cinco días hábiles que la ley determina. Por lo que, no se puede tener por absueltos los cargos atribuidos y,



consecuentemente no se desvirtúan las imputaciones formuladas, consecuentemente se deben tener por no desvirtuados los hechos atribuidos en su contra. Sin embargo, se puede desprender de lo obrante en el expediente administrativo al momento de la comunicación de hallazgos y sus descargos el procesado **GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO**, habría manifestado que los requerimientos de adquisición de material agregado realizados por la UOPAA, se realizaban según necesidad y disponibilidad presupuestal de la referida oficina; por lo que, siendo esto así no se configura un fraccionamiento en las adquisiciones de agregados descritas en la observación realizada por la auditora; ya que, para ello, se debe establecer en primer término la pre existencia de un proceso de selección para la adquisición de material agregado, lo cual en el caso de autos no ha sucedido; sin embargo, esto no exime de la responsabilidad del procesado pues como dependencia encargada de las contrataciones debió poner de conocimiento a los superiores en grado y determinar las acciones necesarias para que todas las unidades orgánicas antes de efectuar sus requerimientos realicen la verificación, consolidación de sus reales necesidades y evitar hacer requerimientos mediante informes distintos, por lo que se encuentra una responsabilidad atenuada.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro.12**, precisa: Que, en la ejecución presupuestal del Ejercicio Económico del año 2011, se ha determinado el estado situacional de las Obras que muestra ejecución presupuestal en el referido ejercicio, se establece que 03 Obras se encuentran actualmente paralizadas temporalmente debido a que se encuentra en trámite de ampliación presupuestal para la culminación de metas y otras por falta de saneamiento físico legal del terreno, conforme al siguiente detalle: Obra "Instalación del sistema de riego presurizado en la Comisión de Regantes Santa Rosa Grupo de Riego Nro. 07, paralizada en razón a que se encuentra en trámite de **Ampliación Presupuestal**; Obra "Instalación de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Estuquiña grupo de riego Quilancha, Distrito de Riego Moquegua, Provincial Mariscal Nieto, paralizada en razón a que **No Se Cuenta Con Saneamiento Físico Legal**; Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Urb. El Pedregal, San Fernando, Hospitalaria, los Damascos y el Porvenir en la Junta Vecinal Simón Bolívar Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, paralizada en razón a que se encuentra en trámite de **Ampliación Presupuestal para cumplimiento de metas. {Información extraída de la Carta Nro. 006-2012-GIP/GM/MPMN}**.

Que, realizado el **Estudio Y Análisis** de los descargos efectuados por los procesados y de lo contenido en el Expediente Administrativo materia de pronunciamiento, en cuanto se refiere a la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Ingeniero MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS, Manifestó**, Que al momento de iniciar la Gestión Edil se han encontrado Obras que han iniciado su ejecución física y financiera en los años 2009 – 2010, cuyo estado situacional fue puesto de conocimiento en su momento, ya que la ejecución presupuestaria no era congruente con el avance físico. Que en algunas obras se ha procedido con elaborar los adicionales correspondientes lo cual como todo procedimiento toma un tiempo para su aprobación. Así mismo, refiere que se asigna un inspector específico para cada proyecto de inversión y ficha de mantenimiento el mismo que es responsable de que la obra se ejecutada conforme al expediente técnico. **Ante lo manifestado se debe señalar que**, el hecho que la ejecución de las obras provengan de gestiones pasadas no exime de responsabilidad que tiene como Gerente De Infraestructura Pública, para efectuar el monitoreo y seguimiento de las obras que se vienen ejecutando en la actualidad. Por otro lado, no se evidencia que habría elaborado y/o actualizado un cronograma de ejecución de obras. Ingeniero **MACARIO RUFINO FLORES CUAYLA**, Respecto a dicho procesado se desprende que revisado el expediente administrativo y sus actuados, se ha realizado el acto de notificación al ex funcionario por parte del personal de la entidad pública de derecho privado **SERPOST S.A. – MOQUEGUA**, el 14 de junio de 2013; sin embargo no ha cumplido con presentar descargos a los supuestos imputados, por lo que no se desacredita las imputaciones contenidas en el pliego de cargos.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro.13**, precisa: Que, la comisión auditora tenía la responsabilidad de evaluar los Proyectos de Inversión u Obras Públicas ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; sin embargo, se establece que se ha tenido limitaciones al alcance del examen para evaluar la ejecución de Obras Públicas por Falta de entrega de documentación por parte de los funcionarios de la Gerencia de Infraestructura Pública, ya que mediante **Carta Nro. 23-2012CA.MPC.SC** de fecha 09 de Agosto de 2012, que se dirige al Ing. Miguel Ángel Pacheco Cuadros, reiterando lo requerido con la Carta Nro. 114-2012-MPC.SC con fecha 22 de Agosto de 2012, la Comisión Auditora remite al titular del pliego la **Carta Nro. 49-2012-CA.MCP.SC** de fecha 22 de Agosto, se comunica que a la fecha no se ha proporcionado lo requerido situación que ha limitados el alcance del examen. Que, mediante Carta Nro. 062-2012-CA.MCP.SC, se ha solicitado a la Gerencia de



infraestructura Pública se proporcione los expedientes técnicos y de Ejecución de Obras que en ella se señala, esta información no fue presentada oportunamente.

Que, realizado el **Estudio Y Análisis** de los descargos efectuados por los procesados y de lo contenido en el Expediente Administrativo materia de pronunciamiento, en cuanto se refiere a la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Ingeniero MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS.- Manifestó**, que si bien es cierto no ha cumplido con hacer llegar la documentación en el tiempo oportuno esto es en razón de que al momento de solicitarse dicha información ostenta diversas responsabilidades asignadas mediante resolución de alcaldía y la excesiva carga laboral no le permitió otorgar de forma oportuna la documentación solicitada; por lo que, debe tomarse en cuenta la predisposición de remitir la información por parte de su persona. De lo manifestado por el procesado y de la prueba pre constituida se tiene que efectivamente se ha cumplido con presentar la documentación; sin embargo no fue oportuna y lo aducido por el procesado respecto a la sobre carga laboral no enerva responsabilidad. **Ingeniero MACARIO RUFINO FLORES QUAYLA**, Respecto a dicho procesado se desprende que revisado el expediente administrativo y sus actuados éste fue notificado por personal de la entidad pública de derecho privado SERPOST- MOQUEGUA, el 14 de junio de 2013; sin embargo no ha cumplido con presentar descargos a los supuestos imputados, por lo que no se desacredita las imputaciones contenidas en el pliego de cargos.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro.14**, precisa: Que, al haberse efectuado la evaluación realizada al Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Ejercicio Fiscal 2011 (EP1), se establece una ejecución presupuestal de **S/. 5, 033,465.64**, y de lo ejecutado se tiene que fueron utilizados en **Gastos Corrientes por S/. 5, 006,628**, lo cual hace un total de **99.47 %**, y en **Gastos De Capital por S/. 26,838** que equivale al **0.53 %** del total ejecutado. Sin embargo, se ha determinado que la utilización del FONDO COMPENSACION MUNICIPAL no fue aprobado por el Concejo Municipal tal como lo establece el Decreto Supremo Nro. 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal en su Artículo 89, refiere que: "(...) Los recursos que perciban las Municipales por el Fondo de Compensación Municipal y acorde a sus propias necesidades reales. El Concejo Municipal fijará y acorde a sus propias recursos, en porcentajes para gastos corrientes e inversiones, determinado los niveles de responsabilidad correspondiente (...)". Por otro lado, se tiene que la administración municipal conocedora de la normatividad de la materia no ha requerido al Concejo Municipal la Aprobación Y Forma De Utilización del Fondo de Compensación Municipal.

Que, realizado el **Estudio Y Análisis** de los descargos presentados por los procesados y lo contenido en el expediente administrativo materia de pronunciamiento, en cuanto se refiere a la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente: Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS, Manifestó**, Que su despacho solicitó en el año 2012 que vías de regularización y mediante acuerdo de Consejo Municipal la distribución del FONCOMUN correspondiente al año 2011 y 2012, en ese sentido refiere que dichos documentos obran en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. **Ante lo manifestado debe tenerse presente que el supuesto imputado es el NO HABER REQUERIDO al Concejo Municipal apruebe la forma de utilización de los recursos del Fondo de Compensación Municipal. Siendo esto así, lo aducido por el proceso no enerva responsabilidad más aún reafirma que no se dispuso en su debido momento los requerimientos necesarios para que no se produzcan las transgresiones a la TUO de la Ley de Tributación. Lo cual atenúa la responsabilidad del procesado. Señor SALOMON RAMIRO QUISPE LLANQUI**, Respecto al procesado se tiene que fue notificado por personal de la entidad pública de derecho privado SERPOST - Moquegua, el día 13 de junio de 2013, a las 11.30 horas; sin embargo no ha cumplido con presentar descargos a los supuestos imputados, por lo que no se desacredita las imputaciones contenidas en el pliego de cargos. **Contador Público Colegiado LUIS IGNACIO MEDINA FLORES**, Respecto al procesado se tiene que fue notificado por personal de la entidad pública de derecho privado SERPOST - Moquegua, el día 13 de junio de 2013, a las 16:50 horas; sin embargo no ha cumplido con presentar descargos a los supuestos imputados, por lo que no se desacredita las imputaciones contenidas en el pliego de cargos. **Ingeniero YOWERLUIS MILTON BARRERA CUAILA**, Manifestó que, los recursos municipales por el FONCOMUN debían ser aprobados en 30 de diciembre de 2010, esto en razón a que el Presupuesto Institucional De Apertura (PIA) fue aprobado en dicha fecha. **A lo manifestado debemos indicar que el supuesto imputado al procesado radica en NO HABER TOMADO LAS ACCIONES RESPECTIVAS a efectos de que el Concejo Municipal sea quien apruebe la utilización del FONCOMUN del periodo 2011, por lo que estando a que dicho procesado no ostentaba el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto al momento de la Aprobación del PIA, y estando a que en dicha oportunidad debieron aprobar la utilización del FONCOMUN para el año 2011. Es criterio de la CEPAD, que no se lo puede responsabilizar a funcionarios por actos que al momento de su acontecimiento no tenían la facultad y responsabilidad de recomendar las acciones técnicas que la normatividad establece.**



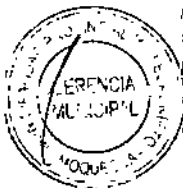
Economista EDEN VICENTE CORI- Manifestó que, el Presupuesto Institucional De Apertura (PIA), fue aprobado el 30 de diciembre de 2010, por lo que en dicha fecha debió aprobarse la utilización del FONCOMUN. **A lo manifestado debemos indicar que el supuesto imputado al procesado radica en NO HABER TOMADO LAS ACCIONES RESPECTIVAS, a efectos de que el Concejo Municipal sea quien apruebe la utilización del FONCOMUN del periodo 2011, por lo que estando a que dicho procesado no ostentaba el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto al momento de la Aprobación del PIA - 2011, y estando a que en dicha oportunidad debieron aprobar la utilización del FONCOMUN para el año 2011. Es criterio de la CEPAD que no se lo puede responsabilizar a funcionarios por actos u omisiones que al momento de su ceder no tenían la facultad y responsabilidad de recomendar las acciones técnicas que la normatividad establece.**

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro. 015**, precisa: Que, los RECURSOS DE VIGENCIA DE MINAS fueron utilizados para realizar **PRESTAMOS PARA CUBRIR GASTOS CORRIENTES POR S/. 1, 600,000. 00 Nuevos Soles**. Que, se ha determinado que de la Cuenta Corriente N° 141-002554 del Banco de la Nación, Vigencia de Minas se han realizado un total de 03 (tres) transferencias a la cuenta corriente Nro. 361-300041161 de la Entidad Bancaria Interbank Funcionamiento RDR, esto en calidad de préstamo, por los importes siguientes: **S/. 900.000.00** su fecha 30 de Setiembre de 2011; **S/. 100.000.00** su fecha 24 de Octubre de 2011; y, **S/. 600.000.00** su fecha 17 de Noviembre de 2011, lo cual hace un total de **S/. 1, 600,000.00**. Mediante Memorando N° 263-2012-A-MPMN, de fecha 10 de Setiembre del 2012, el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, encorriendo al Gerente de Administración se sirva devolver los recursos de Vigencia de Minas utilizados en el Ejercicio Presupuestal 2011. Que, la Gerencia Municipal emite Memorandum Nro. 182-2011-GM-A/MPMN, del cual se desprende que es éste quien dirige al Gerente de Administración indicando que se sirva realizar la transferencia entre las cuentas bancarias de la Cta. Cte. 00-141002554 Derecho de Minas a la Cta. Cte. 361-300041161-0, en calidad de préstamo.

Que, realizado el **Estudio Y Análisis** de los descargos presentados por los procesados y lo contenido en el expediente administrativo materia de pronunciamiento final, en cuanto se refiere a la observación materia de análisis se **ha obtenido lo siguiente:**

Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS- Manifestó, que su despacho ha elaborado un cronograma de devolución de los documentos transferidos en calidad de préstamo y el cronograma se encuentra adjuntado al comprobante de pago que se originó por el préstamo y que debió ser ejecutado por la Sub Gerencia de Tesorería. **Que, a lo manifestado debemos indicar que los supuestos atribuidos al procesado son a) HABER DISPUESTO la utilización de los recursos de vigencia de Minas a Gastos Corrientes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y b) NO HABER PREVISTO LA ELABORACIÓN del cronograma de devolución de los recursos transferidos en calidad de préstamo. Que, al momento del descargo efectuado por el procesado no ha negado el primer supuesto atribuido; por otro lado, refiere que su despacho ha elaborado un cronograma de devolución el mismo que se encuentra adjunto al comprobante de pago que se originó por el préstamo de dinero; siendo esto así, no se ha desvirtuado el primer supuesto fáctico más aún se ha reconocido; y con respecto a la segunda imputación manifiesta haber cumplido con elaborar el cronograma de devolución, sin embargo no se ha adjuntado medio probatorio con el cual se acredite tal afirmación, por lo que es pertinente hacer mención del principio del derecho procesal general que establece que "quien afirma un hecho de probarlo", lo cual en el caso de autos no ha sucedido, por tanto se encuentra una responsabilidad atenuada.** **Contador Público Colegiado MARCOS RECCI CORDOVA VIZCARRA-** Respecto al procesado se tiene que fue notificado por personal de la entidad pública de derecho privado SERPOST – Moquegua, el día 13 de Junio de 2013, a las 12.03 horas; sin embargo no ha cumplido con presentar descargos a los supuestos imputados, por lo que no se desacredita las imputaciones contenidas en el pliego de cargos.

Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento final de la comisión se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Prueba Pre Constituida y al expediente administrativo materia de pronunciamiento se tiene que la **OBSERVACION Nro. 016**, precisa: Que, se ha establecido que según **Acuerdo De Concejo N° 11-2011-MPMN**, fijaron ingreso económico del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la suma de **S/. 7, 150.00**, para el periodo de **Enero a Diciembre de 2011**. **Licenciado FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS-** Manifestó que, mediante **MEMORANDON° 1995-2012-GA/MPMN**, solicitó a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social emita informe técnico, a lo que se dio como respuesta el Informe Técnico N° 243-2012-CAZ-SGPBS-GA/GM/MPMN de la Abogada **CRISTINA AMU ZEBALLOS**, el cual refiere que el ingreso mensual se encuentra establecido según **ESCALA XI**, conforme a la información proporcional de la población electoral de la Provincia de Mariscal Nieto, no obstante le corresponde una asignación adicional conforme los porcentajes y límites establecidos, en el entendido de Municipalidad Capital de Departamento, equivalente al 60 % de su ingreso



mensual. **A lo manifestado debemos informar que el supuesto atribuido al procesado radica en NO HABER REALIZADO LAS ACCIONES** a efectos de garantizar la **conducción correcta del proceso presupuestario** de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; que como se desprende del expediente administrativo y la prueba pre constituida se tiene que quien determina la asignación del ingreso mensual del Alcalde Provincial es el Concejo Provincial; por otro lado, que el procesado ha solicitado el correspondiente sustento técnico legal a efectos de garantizar que el ingreso mensual fijado al titular del pliego se sujetaba a derecho, por lo que no se puede responsabilizar a un funcionario cuando la acción u omisión no es de su competencia más aún que como se desprende de la prueba aportada está sustentada conforme a la normatividad de la materia. **Señor SALOMON RAMIRO QUISPE LLANQUI**, Respecto al procesado se tiene que fue notificado por personal de la entidad pública de derecho privado **SERPOST S.A. – Moquegua, el día 13 de Junio de 2013, a las 11.30 horas**; sin embargo no ha cumplido con presentar descargos a los supuestos imputados.

Estando al análisis expuesto y considerando, que el respeto de los derechos de los administrados se garantiza sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico y a los principios generales que rigen el proceso administrativo, entre ellos el Principio Universal del Debido Procedimiento, a través del cual los administrados en cualquier estado del proceso gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento, tales como exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y principio de Razonabilidad que cuando se califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones o creen obligados a los administrados; las decisiones de la Administración deben adaptarse dentro de los límites de la facultad expresamente atribuida en la norma y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se están cautelando.

Por otro lado, estando a que las faltas se tipifican por las circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencias de varias faltas, la participación de uno o más servidores a la comisión de la falta y los efectos produce la falta, en el caso concreto las omisiones funcionales fueron cometidas por funcionarios que tenían cabal conocimiento de los documentos de gestión institucional y consecuentemente de cada una de sus funciones. Que, para la aplicación de la sanción se hace teniendo en cuenta la reincidencia o reiterancia del autor, el nivel de carrera; y la situación de jerarquía del autor; esto es, que para el caso concreto no se ha encontrado documentación alguna que acredite reincidencia o reiterancia por parte de los procesados. Que, por las consideraciones antes expuestas y en mérito a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 186 y 187 de la *Ley del Procedimiento Administrativo General*, Ley N° 27444, y lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo 005-90-PCM, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES hasta por **03 (Tres) días** al Licenciado **FIDEL PEDRO ZAPATA RAMOS**, en su calidad de **Ex Gerente de Administración**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 011 y 015. IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** hasta por **02 (Dos) días** a la **CPC SUNILDA NELY VENTURA MAQUERA**, en su calidad de **Sub Gerente de Contabilidad**, por estar comprendida en la **Observación 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08. IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** hasta por **01 (Un) día** a **los siguientes procesados: JOB VIDAL URIBE CECENARRO**, en su calidad de **Ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 04; Ingeniero MIGUEL ANGEL PACHECO CUADROS**, en su calidad de **Ex Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras**, por encontrarse comprendido en la **Observación Nro. 04 y 09**; y en su calidad de **Gerente de Infraestructura Pública**, por encontrarse comprendido en **Observación Nro. 012, 013 y 014; MARCOS RECCI CORDOVA VIZCARRA**, en su calidad de **Sub Gerente de Tesorería**, por estar comprendido en las **Observaciones Nro. 07 y 015; GUIDO ROMEL MAMANI ROMERO**, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales**, por estar comprendido en las **Observación Nro. 011; EDDWIN ROLI HEBERTH PARE FLOR**, en su calidad de **Gerente de Administración Tributaria**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 01; MACARIO RUFINO FLORES CUAYLA**, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Obras Públicas**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 012 y 013; VIGIL WUILBER MAMANI CORI**, en su calidad de **Ex Jefe de la Unidad Operativa de la Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo**, por estar comprendido en la **Observación Nro. 010**; al haber actuado contraviniendo sus deberes, obligaciones y prohibiciones previstas el D. Leg. 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establecidos en el inciso d) del Art. 3º y a), y d) del Art. 21, en concordancia con los artículos 129, 132, del D.S. 005-90-PCM Reglamento del D. Leg. 276, para el



deslinde de responsabilidades; por comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d), del Artículo 28 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones, como son "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones". Así como, lo dispuesto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo prescrito en sus Artículos 6° y 7° y siguientes, y lo dispuesto por su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 033-2005-PCM.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER DE TODA IMPUTACION a los siguientes procesados: **SALOMON RAMIRO QUISPE LLANQUI**, en su calidad de **Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto**, respecto de la **Observación Nro. 014 y 016**; **LUIS IGNACIO MEDINA FLORES**, en su calidad de **Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto**, respecto de la **Observación Nro. 014**; **YOWER LUIS MILTON BARRERA CUAYLA**, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda** respecto de la **Observación Nro. 014**; **EDEN VICENTE CORI**, en su calidad de **Ex Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda**, respecto de la **Observación Nro. 014**; **GABRIEL DAVID DIAZ CABELLO**, en su calidad de **Ex Jefe de la Unidad Operativa de Servicio de Maquinaria y Equipo**, respecto de la **Observación Nro. 010**; **MELISA ANA MAMANI LAZO**, en su calidad de **Sub Gerente de Tesorería**, respecto de la **Observación Nro. 07**.

ARTICULO TERCERO: Declarar la NULIDAD EN PARTE de la Resolución 00518-2013-A/MPMN, en el extremo que **Resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario** en contra de los ex funcionarios **MARTIN RENNY PAZ MEDINA**, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 010**; **RICARDO PEDRO MANCHEGO RUEDA**, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 014**; **JONATAN JORGE RIOS MORALES**, en su calidad de **Ex Gerente Municipal**, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 15**, debiendo **disponerse la conformación de una COMISION AD HOC**, a efectos de que proceda con deslindar la presunta responsabilidad administrativa de los ex funcionarios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

Cc. Archivo
ALCALDIA
CERAD
SGPBS
DG
GA
Interesados